

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA No.107**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JOSE HEBER CARABALI MINA Agente Oficioso de FRANCENY ERAZO ESCOBAR**

**Accionado: ASMET SALUD EPS**

**Radicación: 008-2023-00107**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JOSE HEBER CARABALI MINA Agente Oficioso de FRANCENY ERAZO ESCOBAR** contra **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas y en relación con la salud, la seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el agente oficioso que, su agenciada presenta problemas vasculares desde hace más de 3 años y que se encuentra a la espera de cirugía vascular y también de una cirugía de la vista.

Que dichos procedimientos a la fecha no han sido autorizados, vulnerando así los derechos fundamentales referidos a su agenciada.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social pretendiendo que se ordene a **ASMET SALUD EPS**, AUTORIZAR y REALIZAR DE MANERA EFECTIVA los procedimientos, cirugía vascular, revisión de la vista y cirugía.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. ASMET SALUD EPS**

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 16 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com). Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

## **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

### **D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Manifiesta que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, toda vez que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Indica que, se opone a cada una de las pretensiones formuladas, considerando que, no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que dicha entidad fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual

se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Alega que, la acción de tutela, en lo que respecta a esa entidad, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

#### **D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

Manifiesta la vinculada que, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### **D.3. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

Indica que, verificó el estado de afiliación de la agenciada, en la base de datos del Ministerio de la Protección Social - ADRES, encontrándose en estado ACTIVO afiliada a ASMET SALUD EPS SAS., Régimen SUBSIDIADO.

Agrega que, es necesario que, a la agenciada, se le suministre atención en salud de manera completa para prevenir un daño, por parte de ASMET SALUD EPS SAS., en atención a lo indicado en la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16).

Expone que corresponde a ASMET SALUD EPS SAS., con su red de servicios contratada, garantizar la ATENCIÓN INTEGRAL en salud de la patología que presenta el usuario, toda vez que deben permitir la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante como parte del tratamiento integral, sin que se generen barreras de acceso.

Manifiesta que, no tiene ninguna responsabilidad en la autorización de servicios de salud, la EPS es la única responsable de autorizarlos, porque es la entidad que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados.

Indica que, ASMET SALUD EPS SAS., con su red de servicios, deben garantizar de manera oportuna, efectiva y de alta calidad, los servicios de salud que demanda el paciente, ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios, tal como lo ha señala la Corte en sentencia T -760 de 2008.

Por lo expuesto considera ser claro que dicha entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, entonces, corresponderá a ASMET SALUD EPS SAS la prestación de los servicios de salud en su totalidad, y atendiendo los principios y reglas que rigen la prestación de dicho servicio público y fundamental.

#### **D.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Manifiesta que, el estandó la agenciada es ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ASMET SALUD EPS S.A.S, que dicha entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indica que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las

aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente.

El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, como en este caso QUE NO SE HAN PRACTICADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la corte constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

#### **D.5. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Manifiesta que, resulta improcedente su vinculación al presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que, las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende el acceso a los servicios requeridos.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, advierte que la parte accionante registra afiliación ante:





MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DETALLE
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	34501832
NOMBRES	FRANCENY
APELLIDOS	ERAZO ESCOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CALICA
MUNICIPIO	SUAREZ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S A S	SUBSIDIADO	01/04/1998	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

indica que, lo anterior corrobora la inexistencia del nexo causal por parte de esa entidad entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Finalmente solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

#### D.6. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 16 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co).

#### D.7. IPS ORTHOPEDIC JOIN

Manifiesta que, es una IPS Privada que presta servicios de salud a los usuarios de ASMETSALUD EPS.

Que revisando la historia clínica de la paciente FRANCENY ERAZO ESCOBAR, fue atendida por la entidad y le presto el servicio solicitado y autorizado por su EPS, el día 2023-01-06 por cirugía general, en la cual evidencia lesiones tipo varicosas y ordena remisión con cirugía vascular, la cual no es ofertada en dicha IPS.

Indica no tener legitimación en la causa y no existe ningún vínculo en lo solicitado por la accionante y los servicios prestados.

Por lo expuesto, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ASMET SALUD EPS**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social de la señora **FRANCENY ERAZO ESCOBAR**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El *derecho a la vida*<sup>1</sup>, derecho fundamental de mayor alcance, es inherente a la persona humana, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. Nuestra Constitución protege este derecho, protección que tiene lugar cuando su goce se ve afectado, y tal como viene consagrado es un derecho intangible que requiere de la protección tanto del Estado como de la sociedad. La protección del derecho a la vida implica por tanto, las condiciones de dignidad de la misma, la protección del derecho a la integridad personal, a la salud tanto física como mental y al bienestar general, como partes esenciales de dicho derecho.

Son materia de protección constitucional, a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales elevados a tal categoría por nuestra Carta Política; sin perjuicio de ello, la doctrina constitucional ha reconocido en ese mismo rango de fundamental el derecho a la salud<sup>2</sup>.

Es así como el *derecho a la salud* es susceptible de amparo de tutela ya que tienen el carácter de fundamental de manera autónoma y por lo tanto debe ser garantizado a todos los seres humanos pues de otra forma se estaría lesionando de manera seria y directa la dignidad humana.

Por su parte, *la Seguridad Social*, es un servicio público a cargo del Estado, el que está llamado a garantizar no solo el acceso de los asociados a la prestación del servicio, sino la protección y recuperación de la salud de quienes acudan al mismo, por lo que le compete orientar políticas de control, coordinación y dirección, tendientes a lograr la eficacia, prontitud y continuidad en el servicio, para que el precepto mayor cumpla su objetivo, cual es, cubrir las contingencias que en salud puedan tener los asociados, que la prestación del servicio sea oportuno, permanente, eficaz y que permita la recuperación de la salud, así se desprende del contenido del artículo 49 de la Carta Política de Colombia.

**b. Derecho a la salud.** En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud

---

<sup>1</sup> consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional

<sup>2</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008.

debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>3</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08<sup>4</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:*

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías.

<sup>4</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>6</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>7</sup>

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos

---

<sup>6</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

*fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental 'autónomo'.<sup>8</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se advierte que la señora **FRANCENY ERAZO ESCOBAR**, requiere cirugía vascular en virtud a su diagnóstico de **“INSUFICIENCIA VENOSA Y ENFERMEDAD VARICIAL”**, además de ello indica requerir valoración por oftalmología para realización de cirugía.

En cuanto a la entidad encartada, **ASMET SALUD EPS**, guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia, se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente.

De las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, se puede observar que se encuentra siendo tratada por el diagnóstico de **“INSUFICIENCIA VENOSA Y ENFERMEDAD VARICIAL”** y que se encuentra pendiente la realización de examen e imágenes diagnósticas denominada **“ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”** a efectos de determinar la cirugía vascular.

Conforme a lo citado en precedencia se encuentra demostrado entonces en el presente caso, que la accionante ha venido siendo atendida por su diagnóstico de **“INSUFICIENCIA VENOSA Y ENFERMEDAD VARICIAL”**, que su médico tratante según valoración del 06 de enero de 2023 a efectos de determinar el tratamiento adecuado prescribió los servicios de **“ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”** y **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”**, hechos que son de conocimiento de la accionada, pero no se observa que surta las actuaciones correspondientes, a efectos de prestar el servicio en salud requerido de manera efectiva.

En virtud de lo expuesto, éste Juez de tutela considera que los servicios en salud requeridos por la señora **FRANCENY ERAZO ESCOBAR** deben **GARANTIZARSE, AUTORIZARSE**

---

<sup>8</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

y **REALIZARSE DE MANERA EFECTIVA**, sin someterlo a más esperas por parte de **ASMET SALUD EPS**, pues ha de tenerse en cuenta que basta el concepto médico del profesional en salud tratante para demostrar así la pertinencia y utilidad de los servicios prescritos, pues el profesional de la medicina es quien tiene “la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud (...). La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al **concepto del médico tratante** se debe a que éste **(i)** es un profesional científicamente calificado; **(ii)** es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud”.

Finalmente, respecto de la valoración por oftalmología para realización de cirugía, no se observa orden medica alguna en los documentos aportados con el escrito de tutela de dichos servicios, por lo cual no se podrá acceder a esa pretensión.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y, seguridad social propuesta por **JOSE HEBER CARABALI MINA Agente Oficioso de FRANCENY ERAZO ESCOBAR**, contra **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORICE, GESTIONE Y GARANTICE** la realización del examen diagnóstico denominado **“ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES”**, **ENTREGUE** los resultados de dichos exámenes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización de los mismos, a la afiliada **FRANCENY ERAZO ESCOBAR**, y que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la

---

entrega de los resultados **ASIGNE CITA** de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”.

**TERCERO: NEGAR** la valoración por oftalmología para realización de cirugía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUATRO: Desvincular** de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE** y la **IPS ORTHOPEDIC JOIN**.

**QUINTO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**